



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la señora Yrma Flor Estrella Cama y el señor César Gilberto Castañeda Serrano contra la resolución número once, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un mes a la señora Yrma Flor Estrella Cama; y, absolvió a la señora Evangelina Huamaní Llamas, por faltas cometidas durante sus actuaciones como Presidentas encargadas de la Corte Superior de Justicia del Callao; de fojas doscientos noventa y tres a trescientos catorce. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, se imputa como primer cargo a la señora Yrma Flor Estrella Cama, no haber convocado de manera inmediata el acto electoral para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Al respecto, se aprecia de lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario que el veintiocho de diciembre de dos mil quince, la mencionada jueza superior asumió funciones como Presidenta encargada de la referida Corte Superior¹. En este sentido, a través de la Resolución de Presidencia número cero dos guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ del cuatro de enero de dos mil dieciséis, resolvió: "Convocar a la Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que completará el periodo 2015-2016, para el día 29 de enero de 2016, a horas 3:00 p.m., en el despacho de la Presidencia de Corte". Así, se puede ver que la jueza superior investigada cumplió con su deber de convocar a Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, esto de manera casi inmediata a su designación como encargada en la Presidencia de la referida Corte Superior.

Segundo. Que, en ese sentido, el cuestionamiento realizado a la investigada Estrella Cama no tiene mayor sustento, al haberse elaborado la convocatoria el día cuatro de enero de dos mil dieciséis; esto es, después de las celebraciones por Año Nuevo y de la apertura del Año Judicial, de lo que se aprecia la existencia de un plazo razonable para la citada expedición. Más aún, si se tiene en cuenta que la jueza superior ejercía las funciones de Presidenta de Corte Superior, en adición a sus funciones como Presidenta de la Sala Civil Permanente de dicha Corte Superior.

Si bien los jueces superiores quejosos señalan que la Resolución Administrativa número cero dos guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ no habría sido elaborada el cuatro de enero de dos mil dieciséis; no obstante, este hecho no ha sido acreditado. Más aún, si la misma se notificó de forma inmediata a los quejosos como los mismos han afirmado al presentar su queja, siendo evidente que tuvieron conocimiento de la emisión de la misma, y con la debida antelación para efectos de su asistencia.

¹ Tal como se aprecia de la Resolución Administrativa N° 648-2015-P-CSJCL/PJ del 23 de diciembre de 2015, se encarga a la jueza superior investigada la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, a partir del 28 de diciembre de 2015, y en adición a sus funciones como Presidenta de la Sala Civil Permanente de dicha Corte Superior.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

Además, dicha convocatoria, al menos hasta este punto, se encontraba dentro del plazo previsto en el artículo setenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial².

Tercero. Que, por lo expuesto, corresponde colegir que la jueza superior investigada no ha incurrido en los hechos que se le imputan en este extremo. Más aún, si respecto del acto de la convocatoria a Sala Plena para el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, no se ha producido perjuicio alguno a los quejosos. En este sentido, no se aprecia irregularidad alguna en la conducta de la investigada, de tal forma que amerite la imposición de una sanción disciplinaria; por lo que, corresponde absolver a la Jueza Superior Yrma Flor Estrella Cama, del primer cargo imputado en su contra.

Quarto. Que, en relación al segundo cargo, habiendo asumido funciones como Presidenta encargada de la Corte Superior de Justicia del Callao, la Jueza Superior Yrma Flor Estrella Cama, a través de la Resolución Administrativa de Presidencia número cero dos guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, del cuatro de enero de dos mil dieciséis, resolvió convocar a Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis. De forma posterior, mediante Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, resolvió diferir tal convocatoria para el día dos de marzo de dos mil dieciséis, a las quince horas, en el despacho de la Presidencia; esto es, vencido ya el plazo fijado por el artículo setenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, se denuncia que la mencionada resolución administrativa adolecería de aparente motivación. No obstante, de la mencionada resolución administrativa se aprecia que la decisión de diferir la fecha de la Sala Plena se adoptó en atención a la solicitud de la Jueza Superior Evangelina Huamani Llamas, quien solicitó que se postergue la elección del Presidente de la citada Corte Superior, en tanto que se encontraba con licencia por el fallecimiento de su señora madre. Así, se aprecia que en la cuestionada resolución administrativa, la investigada considera que resulta procedente diferir la convocatoria, en consideración al derecho constitucional de la Jueza Superior Huamani Llamas de elegir y ser elegida en el proceso electoral; así como, para salvaguardar el derecho al goce vacacional de los jueces que debían participar del acto, y para salvaguardar el *quórum* requerido para la elección del Presidente de Corte Superior.

Quinto. Que, como se ha señalado de forma precedente, se denuncia que la Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ adolecería de aparente motivación. En ese sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente número tres mil novecientos cuarenta y tres guión dos mil seis guión PA diagonal TC, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones queda

² En la que se reconoce: "Artículo 75.- Casos de impedimento, muerte o cese. En caso de impedimento del Presidente de la Corte Suprema, asume el cargo, con las mismas prerrogativas y potestades, el Vocal Supremo Decano, quien continúa en el cargo mientras dure el impedimento. En caso de muerte o cese del Presidente de la Corte Suprema, el Vocal Supremo Decano asume el cargo conforme a lo indicado en el párrafo anterior y debe convocar de inmediato a nueva elección, la que se realiza dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes. El Vocal Supremo Decano continúa en el cargo hasta que el nuevo Presidente elegido asuma sus funciones".





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

delimitado, entre otros, en el supuesto de la motivación aparente, en la que, según señala el mencionado tribunal, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada en el sentido que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responden las alegaciones de las partes del proceso, o en el caso que sólo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose para esto en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Sexto. Que, en este sentido, se aprecia que en la citada Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, la jueza superior investigada cumple con motivar su decisión de postergar la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, tal como fuera solicitado por la también Jueza Superior Evangelina Huamaní Llamas. Así, se refiere en la misma, que la postergación se realiza en virtud del derecho que le asistiría a la citada jueza superior, de elegir y ser elegida en el proceso electoral. Asimismo, se justifica la postergación en análisis, en virtud de salvaguardar el derecho al goce vacacional de los jueces superiores que debían participar del acto; situación comprensible en vista que, como ya es costumbre en este Poder del Estado, gran parte de los jueces y servidores judiciales, hacen uso de su derecho vacacional en el mes de febrero de cada año; lo contrario, habría significado llevar a cabo la mencionada elección presidencial, sin la participación de la mayoría de los Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao; lo que además tiene relación con la última justificación ensayada en la Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ; esto es, contar con el *quórum* requerido para la elección del Presidente de la citada Corte Superior.

Sétimo. Que, en conclusión, se ha podido advertir que la jueza superior investigada motiva su decisión de postergar la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. En este sentido, no se presenta el supuesto de motivación aparente, en los términos descritos en la sentencia del Tribunal Constitucional a la que se hace referencia de forma precedente.

En todo caso, se está ante los supuestos de motivación insuficiente o deficiente, los mismos que, tal como se advierte del trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario, no son materia de control. Por lo expuesto, no se configura la falta muy grave prevista en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual no significa que se deba absolver a la investigada por el segundo cargo imputado en su contra; esto en tanto que subsiste la infracción por el cargo sustentado en el numeral doce del artículo y ley mencionados, tal como se analizará a continuación.

Octavo. Que, al respecto, de la cuestionada Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, se aprecia que la jueza superior investigada posterga la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao para el día dos de marzo de dos mil dieciséis, siendo que de conformidad con el artículo setenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el plazo legal para la convocatoria vencía el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, tal como se puso en conocimiento en la misma resolución. Si bien se justifica en cierta forma la decisión de postergación, tal como fue analizado de forma precedente, no obstante el citado artículo setenta y cinco estipula un plazo legal obligatorio que no establece prórrogas para la convocatoria a Sala Plena, plazo al que debe darse estricto cumplimiento, en vista que la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

elección del Presidente de Corte Superior es un asunto trascendental para la conducción y dirección de la Corte Superior, asunto que no debería prorrogarse más allá de los sesenta días que establece la ley, plazo que por lo demás, resulta bastante razonable.

Asimismo, cabe resaltar que la investigada acogió la suspensión de la Sala Plena a solicitud de la Jueza Superior Huamani Llamas, a fin de garantizar su presencia en el acto electoral, sin sopesar el mismo derecho para los demás integrantes de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia del Callao. Más aun, no debe perderse de vista, que a través de la Resolución Administrativa de Presidencia número cero dos guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ del cuatro de enero de dos mil dieciséis, se resolvió convocar a Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior, para el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis; esto sin considerar que era el último día hábil del mes de enero, situación poco diligente que propició que no se puedan resolver los pedidos de los jueces superiores con la debida antelación; y, que finalmente conlleva a que el plazo legal para convocar a la Sala Plena se cumpliera en el mes de febrero de dos mil dieciséis, es decir en periodo vacacional.

Noveno. Que, por lo tanto, se concluye que la conducta de la Jueza Superior Yrma Flor Estrella Cama, respecto a la postergación de la realización de la Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se hizo en contravención de las prescripciones establecidas en el artículo setenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, ello en tanto que la citada Sala Plena se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la citada norma. Más aún, si no se tomó en consideración al resolver, el derecho a elegir y ser elegidos de los demás integrantes de la Sala Plena de la referida Corte Superior.

Por lo expuesto, se configura la falta muy grave prevista en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, referida a *"Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley"*; por lo que, corresponde sancionar a la investigada de la forma en que se encuentra prevista en la ley.

Décimo. Que, respecto al tercer cargo atribuido a la investigada Estrella Cama, se tiene que la postergación de la realización de la Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, declarada así en la Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, provocó que con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los jueces superiores quejosos solicitaran que se mantenga la fecha de la Sala Plena convocada para el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis; esto es, mediante Resolución Administrativa número cero dos guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, al considerar que la decisión de diferir tal fecha afectaría el derecho a contar con una justicia eficiente; así como el derecho de los jueces superiores a elegir y ser elegidos dentro del plazo señalado por la ley. En respuesta a tal solicitud la jueza superior investigada, mediante resolución del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos ochenta y siete, procedió a elevar dicho pedido al Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao, sin exponer justificación alguna y sin tener en cuenta que lo solicitado estaba dirigido a su persona, en su condición de Presidenta encargada de la Corte Superior.

Decimoprimer. Que, al respecto, cabe resaltar que en el artículo noventa y uno del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se reconoce que,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

recibida la solicitud para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, resultando razonable que a lo largo del procedimiento subsista la obligación de la autoridad administrativa, de verificar su propia competencia a fin de emitir pronunciamiento, de corresponder; o, de ser el caso, remitir los actuados a la autoridad competente.

En el presente caso, y conforme se advierte de la resolución del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la jueza superior investigada entiende que la solicitud presentada por los jueces superiores quejosos, se trata en realidad de un recurso impugnatorio (recurso de apelación); por lo que, decidió elevar los actuados al Consejo Ejecutivo Distrital a efectos que se resuelva lo solicitado. De lo expuesto se aprecia que la jueza superior investigada no hace mayor disquisición acerca de su competencia para resolver, limitándose a señalar que lo solicitado importa un recurso impugnatorio, dejando de esta manera sin respuesta la pretensión de los jueces superiores quejosos, en contravención del numeral seis del artículo ochenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la cual se reconoce como deber de las autoridades, resolver de forma explícita las solicitudes que les fueran presentadas.

Decimosegundo. Que, al margen de la omisión detallada en el considerando anterior, se advierte que la jueza superior investigada, a fin de emitir la resolución del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por la que se eleva la solicitud al Consejo Ejecutivo Distrital, no hizo mayor análisis de los términos en los cuales se estaba presentando la solicitud por los jueces superiores quejosos. Así, de una simple vista de la solicitud de fojas treinta y tres, se aprecia que se solicita a la investigada se sirva mantener la convocatoria para Sala Plena el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, efectuada a través de la Resolución Administrativa número cero dos guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, siendo que en ningún extremo de dicha solicitud se hace referencia al derecho de revisión del acto administrativo, que corresponde ser realizada ante una instancia superior; denotándose en este sentido, falta de congruencia entre lo que se pide y lo que se resuelve. Situación que en cierta forma fue regularizada por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a horas ocho y treinta de la mañana, según obra del acta de fojas treinta y siete, que carecía de competencia para decidir sobre el referido pedido de que no se suspenda la Sala Plena convocada. Por lo que, devolvieron los actuados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, ello al declarar fundada la cuestión previa planteada por el Juez Superior César Gilberto Castañeda Serrano, el mismo que consideraba que la solicitud del veintisiete de enero de dos mil dieciséis no era un recurso impugnatorio.

Decimotercero. Que, la decisión de la Jueza Superior Estrella Cama, al trasladar su competencia funcional al Consejo Ejecutivo Distrital provocó que no se pueda dar respuesta a lo solicitado dentro de un plazo razonable; esto es, antes del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, dejando su resolución para el cinco de febrero de dos mil dieciséis, cuando ya no tenía sentido su emisión. Si bien no se podría concluir de forma objetiva que se haya tratado de una maniobra dilatoria, al no darse el trámite que correspondía a lo solicitado; no obstante, la poca diligencia generó la denunciada dilación.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

Asimismo, si bien el veintinueve de enero de dos mil dieciséis le correspondía dar respuesta a lo solicitado por el Presidente en ejercicio, señor Daniel Peirano Sánchez, quien dejó la solicitud en despacho "para resolver"; sin embargo, fue el acto administrativo cuestionado del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitido por la jueza superior investigada, como se aprecia de fojas trescientos ochenta y siete, el que generó que el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao devuelva los actuados a la Presidencia de Corte Superior, para resolver; esto, el último día hábil del mes de enero de dos mil dieciséis, lo que permitió que el Juez Superior Peirano Sánchez dejara la solicitud en despacho para resolver, y tampoco lo resolviera.

Decimocuarto. Que, por lo expuesto, se colige que la Jueza Superior Estrella Cama incurrió en manifiesta falta de diligencia; esto, al dar un trámite que no correspondía al pedido presentado por los jueces superiores quejosos el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis; situación que de forma objetiva generó la dilación inoficiosa para resolver el citado pedido; esto, luego del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, habiendo precluido el plazo. Por lo que, la investigada se limitó a declarar que carecía de objeto emitir pronunciamiento, como se aprecia de la resolución del cinco de febrero de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y seis.

En consecuencia, incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, al configurarse un hecho que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo; por lo que, cabe sancionar a la investigada.

Decimoquinto. Que, acerca de la responsabilidad de la Jueza Superior Evangelina Huamaní Llamas, en relación al primer cargo que se le atribuye, se le imputa no haber realizado de forma oportuna la notificación del pronunciamiento contenido en la resolución del cinco de febrero de dos mil dieciséis, lo que habría generado que los jueces superiores quejosos no tomen conocimiento sobre el resultado de su pedido; de tal manera que puedan ejercer oportunamente el derecho que les corresponda.

Al respecto, se aprecia que, efectivamente, la citada notificación se realizó el dos de marzo de dos mil dieciséis; y, si bien le correspondía a la Jueza Superior Estrella Cama realizar la referida notificación, la misma no se efectuó porque la Corte Superior se encontraba en periodo vacacional; no obstante, fue regularizado el mencionado acto de notificación por la investigada Huamaní Llamas; esto, el primer día de su reincorporación a la Corte Superior de Justicia del Callao.

En este sentido, no se le puede atribuir a la investigada la alegada vulneración del procedimiento en perjuicio del derecho de los quejosos; por lo que, corresponde absolver a la Jueza Superior Evangelina Huamaní Llamas por el primer cargo imputado en su contra.

Decimosexto. Que, en relación al segundo cargo imputado a la Jueza Superior Huamaní Llamas, se denuncia que la referida jueza superior no habría resuelto de forma explícita la solicitud presentada por ocho jueces superiores el día dos de marzo de dos mil dieciséis, y no haber procurado su actuación en tiempo hábil; de tal manera que facilite a los peticionantes el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo. En este sentido, los jueces superiores quejosos manifiestan su disposición de no asistir a la Sala Plena, solicitando a su vez que se convoque a una nueva Sala Plena en fecha próxima y con la debida antelación legal.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

Al respecto, la investigada emitió la resolución de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis³, mediante la cual justifica su decisión de llevar a cabo la Sala Plena convocada, esto básicamente sustentado en que la misma se había convocado con la debida antelación. Se le atribuye a la investigada haber contravenido los deberes establecidos en los numerales cinco y seis del artículo setenta y cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (actualmente artículo ochenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro). No obstante, la resolución con la que la investigada da respuesta a lo solicitado data del dos de marzo de dos mil dieciséis; esto es, se emite el mismo día que se presentó la solicitud.

Por otro lado, como ya se ha señalado, se justifica la decisión de realizar la Sala Plena convocada, de forma que si bien no es extensa ni detallada, sí es razonable; más aún, si la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao se estaba llevando a cabo fuera del plazo que reconoce el artículo setenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto, no se evidencia responsabilidad disciplinaria en este extremo; en consecuencia, corresponde absolver a la Jueza Superior Evangelina Huamaní Llamas por el cargo imputado en su contra.

Decimosétimo. Que, respecto al tercer cargo, se imputa a la jueza superior investigada que al expedir la resolución del dos de marzo de dos mil dieciséis, habría consignado que los jueces superiores peticionantes se encontraban físicamente en la sede judicial, con lo cual habría incumplido su deber de veracidad establecido en el numeral cinco del artículo seis del Código de Ética de la Función Pública.

Al respecto, debe tenerse en consideración, de forma preliminar, que era obligación de todos los jueces superiores debidamente notificados, asistir a la convocatoria para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. En ese sentido, en el Acta de Sesión de Sala Plena de fojas cincuenta y cinco, se deja constancia que los jueces superiores quejosos presentaron, veintisiete minutos antes del inicio de la sesión, su solicitud de nueva convocatoria; situación que haría prever que sí se encontraron en la instalación a la que fueron convocados, pero que decidieron no asistir al momento de la elección propiamente dicha; más aún, los jueces superiores no han indicado el lugar, fuera del local principal de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde se habrían encontrado.

Por otro lado, se denuncia también que la resolución del dos de marzo de dos mil dieciséis, se habría notificado ese mismo día a algunos de los jueces superiores, minutos antes del inicio de la Sala Plena; y, a los demás, después de concluida dicha sesión; situación que resulta razonable, si se tiene en consideración que la citada solicitud se presentó faltando

³ Así se aprecia de fojas 52 del expediente que se expresan los siguientes argumentos: "Dado cuenta: Por recibido he escrito que antecede presentado por los doctores (...); Estando al contenido de dicho documento, y habiendo sido presentado el escrito que antecede con quince minutos antes de la hora señalada para la Sala Plena convocada para la fecha, la misma que ha sido convocada con la debida antelación, no procede convocatoria nueva de Sala Plena; en consecuencia, encontrándose físicamente los señores magistrados recurrente en esta sede Judicial y en observancia del artículo 93°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial: llévase a cabo la Sala Plena convocada en la fecha a horas tres de la tarde; notificándose".

⁴ En la que se dispone: "Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...). 5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática".





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

quince minutos para la hora de inicio de la Sala Plena, habiéndose dado respuesta a la misma, a través de la resolución de la misma fecha, notificándose a algunos jueces superiores antes del inicio de la sesión y a otros, cuando ésta concluyó. Por lo tanto, al no evidenciarse responsabilidad disciplinaria en el actuar de la investigada, corresponde absolverla por el cargo imputado en su contra.

Decimoctavo. Que, tal como fue analizado de forma previa, en el presente caso se concluye que respecto a la Jueza Superior Yrma Flor Estrella Cama, en su condición de Presidenta encargada de la Corte Superior de Justicia del Callao, incurrió en responsabilidad funcional en relación a dos de los tres cargos atribuidos en su contra, los mismos que se encuentran previstos como falta muy grave en el numeral doce del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial. Por lo tanto, y en aplicación de lo regulado en el artículo cincuenta y uno, numeral tres, de la citada ley, las faltas muy graves se sancionan con suspensión o destitución; en el caso de la suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y una duración máxima de seis meses.

Al respecto, la misma norma reconoce que se pueden imponer sanciones por debajo del mínimo legal; así se podrían imponer sanciones de suspensión menores a los cuatro meses, debiéndose para ello observar la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Decimonoveno. Que, si bien el Órgano de Control de la Magistratura, en el caso particular, considera que corresponde aplicar una sanción por debajo del mínimo legal, en tanto la Jueza Superior Yrma Flor Estrella Cama no tendría antecedentes de haber sido sancionada por alguna conducta disfuncional, conforme aparece del reporte del Registro de Sanciones impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; no obstante, en aplicación irrestricta del último párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial⁵, la justificación para imponer sanciones de menor gravedad a las que se encuentran ordinariamente atribuidas, pasa por examinar en el caso en concreto, si los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario. Situación que no aparece de lo argumentado por el Órgano de Control de la Magistratura, pero que si se puede apreciar del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, y de las pruebas actuadas en el mismo.

Vigésimo. Que, así realizando el análisis correspondiente, en relación al segundo cargo imputado a la Jueza Superior Yrma Flor Estrella Cama, se tiene lo siguiente:

a) Se aprecia del sétimo considerando de la presente resolución, que se ha concluido que no se configura la falta muy grave prevista en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, al no configurarse el supuesto de motivación aparente, en los términos descritos en la sentencia del Tribunal Constitucional referida, lo cual, como se explica, no significa que se deba absolver a la investigada por este cargo, en tanto que subsiste la infracción por el cargo sustentado en el numeral doce del citado artículo de la ley acotada.

⁵ Norma en la que se reconoce: "Artículo 51°.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones. Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos: (...). No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario".



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

- b) La emisión de la Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, mediante la cual se postergó las elecciones en la Corte Superior de Justicia del Callao, se justicia en la legítima pretensión de la Jueza Superior Huamani Llamas, y no en una antojadiza o arbitraria decisión unilateral; y,
- c) El día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, fecha para el cual se dispuso convocar a Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la investigada no se encontraba a cargo de la Presidencia de Corte; razones por las cuales, incluso no le correspondía resolver la solicitud que devolvía, en dicha fecha, el Consejo Ejecutivo Distrital.

Vigesimoprimer. Que, en relación al tercer cargo imputado a la Jueza Superior Estrella Cama, se tiene lo siguiente:

- a) Si bien es incuestionable que se dio un trámite que no correspondía al pedido presentado con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; no obstante, debe considerarse que, como se aprecia de la Resolución Administrativa número seiscientos cuarenta y ocho guión dos mil quince guión P guión CSJCL diagonal PJ, del veintitrés de diciembre de dos mil quince, la jueza superior investigada ejercía las funciones de Presidenta encargada de la Corte Superior de Justicia del Callao, en adición a sus funciones como Presidenta de la Sala Civil Permanente de dicha Corte Superior; situación que en algo justifica su limitada revisión del escrito presentado por los jueces superiores quejosos con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; esto en tanto que, habría tenido que delegar sus funciones en el personal que, de forma permanente, presta servicios; y,
- b) Si bien se le dio un trámite que no correspondía al pedido presentado con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; no obstante, este hecho fue corregido de forma casi inmediata por el Consejo Ejecutivo Distrital el día veintinueve de enero del mismo año; situación que trasladó la obligación de resolver el pedido del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, al entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, señor Daniel Peirano Sánchez.

Por estas razones, y no las expuestas por el Órgano de Control de la Magistratura, en aplicación del último párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial y en atención al principio de proporcionalidad, corresponde que se imponga a la investigada la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un mes, en el ejercicio de sus funciones; por el segundo y tercer cargo que se imputan en su contra; extremo de la resolución impugnada que debe ser confirmado.

Vigesimosegundo. Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la investigada Yrma Flor Estrella Cama, de fojas trescientos veinticinco a trescientos cincuenta y dos, contra la resolución número once, en el extremo que le impuso la sanción disciplinaria de suspensión por un mes, se tiene que como primer agravio, señala que "... la motivación no importa hacer un desarrollo literario, sino justificar la decisión, en el caso de la resolución cuestionada, ...", se aprecia que en el considerando séptimo de la presente resolución, se ha concluido que en la emisión de la Resolución Administrativa número cero cuarenta guión dos mil dieciséis guión P guión CSJCL diagonal PJ, no se ha incurrido en el supuesto de motivación aparente, tal como se denuncia; por lo que, no se configura la falta muy grave prevista en el numeral trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual no significa que se deba absolver a la investigada por el segundo cargo imputado en su contra, en tanto subsiste la infracción por el cargo sustentado en el numeral doce del citado





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

artículo de la referida ley; extremo por el cual, se establece que existe responsabilidad de parte de la jueza superior investigada. Situación que amerita la imposición de una sanción por debajo del mínimo legal, tal como lo reconoce el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial.

Razones por las cuales, la estimación del presente agravio no importa la modificación de la sanción cuestionada.

Vigesimotercero. Que, en relación al segundo agravio expuesto por la recurrente Estrella Cama, en el cual refiere que de la lectura de la resolución administrativa que sirve de sustento para una medida arbitraria, no se puede advertir que la misma se haya dictado para favorecer a la Jueza Superior Huamaní Llamas, corresponde señalar que si bien en el presente caso no se puede concluir ello, en tanto este hecho no se encuentra acreditado en autos. No obstante, lo que sí se encuentra acreditado de forma objetiva, es que la convocatoria a Sala Plena para la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se realizó fuera del plazo que estipula el artículo setenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Más aún, si la solicitud de los jueces superiores quejosos, con la cual se pretendía llevar a cabo la mencionada elección el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; esto es, dentro del plazo de ley, fue indebidamente elevado ante el Consejo Ejecutivo Distrital, órgano que ordenó la devolución de los actuados el último día hábil del mes de enero de dos mil dieciséis; situación que finalmente conllevó a que la referida elección se hiciera fuera del citado plazo.

Razones por las cuales, la estimación de este agravio tampoco implica dejar sin efecto la imposición de la sanción disciplinaria a la investigada, tal como se concluyó de forma precedente.

Vigesimocuarto. Que, acerca del tercer agravio alegado por la recurrente, quien considera que la entidad que debía resolver era el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao, el que se encontraba integrado, entre otros, por el denunciante ex Juez Superior Castañeda Serrano; no obstante, al margen del mencionado criterio, se aprecia del estudio de la resolución administrativa cuestionada, con la cual se elevó la solicitud ante el Consejo Ejecutivo Distrital, que la jueza superior investigada no hace mayor disquisición acerca de su competencia para resolver la pretensión intentada ante su despacho, dejando sin respuesta la pretensión de los jueces superiores quejosos. Más aún, si no hizo mayor análisis de los términos en los cuales se presentó la solicitud, siendo que en ningún extremo de la misma se hace referencia al derecho de revisión, desestimándose en este sentido el agravio así expuesto.

Vigesimoquinto. Que, en relación al cuarto agravio referido por la recurrente, señalando que al emitirse la resolución sancionadora que se impugna no se han valorado las pruebas de su inocencia, corresponde señalar que de forma contraria a lo que señala la investigada, en la resolución apelada sí se valoran las actas a las que hace referencia siendo, que lo recogido en ellas, no modifica en modo alguno las conclusiones señaladas en la presente resolución.

Así, en la Sesión Extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró que carece de competencia para decidir sobre la suspensión de la Sala Plena convocada para la fecha; por lo que, devolvió los actuados a la Presidencia de la referida Corte Superior, regularizando de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

esta manera el indebido trámite que se dio a la solicitud de los jueces superiores quejosos; desestimándose así, el agravio que se expone.

Vigesimosexto. Que, sobre el quinto agravio señalado por la investigada manifestando que no tenía la obligación de resolver el pedido del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se aprecia que, efectivamente, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao devolvió los actuados a la Presidencia de dicha Corte Superior; situación que traslada la obligación de resolver el mencionado pedido al entonces Presidente de la Corte Superior, señor Daniel Peirano Sánchez. No obstante, este hecho no elimina la responsabilidad de la jueza superior investigada, en tanto ella era la llamada para resolver la solicitud de los jueces superiores quejosos, de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; situación que no se produjo, al habersele dado a la citada solicitud un trámite que no correspondía.

Razones por las cuales, la estimación de este agravio no implica dejar sin efecto la imposición de la sanción a la investigada.

Vigesimosétimo. Que, de fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta, obra el recurso de apelación interpuesto por el señor César Gilberto Castañeda Serrano contra la resolución número once, en los extremos que absolvió a la Jueza Superior Evangelina Huamani Llamas; e, impuso a la Jueza Superior Yrma Flor Estrella Cama la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un mes, señalando como primer agravio que la absolución de la Jueza Huamani Llamas genera sensación de impunidad en la ciudadanía, por cuanto no se han tomado en cuenta todos los hechos producidos, y su real y voluntaria participación en la variación de la fecha para la realización de la Sala Plena; no obstante, el recurrente no señala cuáles serían los hechos que se habrían obviado, y en qué manera su omisión modificaría las conclusiones arribadas por el Órgano de Control de la Magistratura en la resolución recurrida, siendo que en la misma se ha procedido a analizar la intervención de la jueza superior investigada, cuando ejerció la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, como cuándo no lo hizo; concluyéndose que la investigada Huamani Llamas emitió la resolución de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual justifica su decisión de llevar a cabo la Sala Plena convocada, básicamente sustentada en que la misma se había convocado con la debida antelación. Situación, que como se ha señalado, resulta razonable; más aún, si la elección del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao se estaba llevando a cabo fuera del plazo que reconoce el artículo setenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo demás, se ha determinado que la actuación de la investigada estuvo arreglada a derecho, y no afectó en modo alguno, el derecho de los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia del Callao. Razones por las cuales, corresponde desestimar el agravio expresado por el recurrente.

Vigesimooctavo. Que, en relación al segundo agravio señalado por el recurrente Castañeda Serrano, respecto a que correspondería realizar una nueva y minuciosa revisión del extremo que impone a la Jueza Superior Estrella Cama la sanción disciplinaria de suspensión por un mes, sin guardar exacta correlación entre la gravedad de los hechos y la sanción impuesta, corresponde señalar, que tal como se detalla en el decimonoveno considerando de la presente resolución, en el caso particular, corresponde aplicar a la mencionada investigada una sanción por debajo del mínimo legal (un mes de suspensión en el ejercicio de sus



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 12, INVESTIGACIÓN N° 981-2016-CALLAO

funciones, por el segundo y tercer cargo imputados en su contra), en aplicación del último párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, en tanto que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario. Situación que se cumple con argumentar en los considerandos vigésimo y vigesimoprimeros de la presente resolución; ello, además, en atención al principio de proporcionalidad. Por lo que, se debe desestimar también este agravio expresado por el recurrente.

Vigesimonoveno. Que, en cuanto a la prescripción del procedimiento deducida por la investigada Yrma Flor Estrella Cama en su informe oral en la presente vista de la causa, corresponde desestimar su pedido, por cuanto desde la expedición de la resolución número uno del treinta de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y nueve a setenta y dos, que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario en su contra, hasta la expedición del Informe número novecientos ochenta y uno guión dos mil dieciséis guión CLC guión UIA guión Callao, emitido por el magistrado sustanciador integrante de la Unidad e Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, de fojas doscientos veintiuno a doscientos cuarenta y cuatro; e, incluso, hasta la expedición de la resolución impugnada de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, no ha transcurrido el plazo de cuatro años señalado en el artículo cuarenta, numeral cuarenta punto tres, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 835-2021 de la cuadragésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número once, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de un mes a la señora Yrma Flor Estrella Cama; y, absolvió a la señora Evangelina Huamaní Llamas, por faltas cometidas durante sus actuaciones como Presidentas encargadas de la Corte Superior de Justicia del Callao; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

regístrese, comuníquese y cúmplase.



ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LAMC/ljnr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General